

Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA

AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

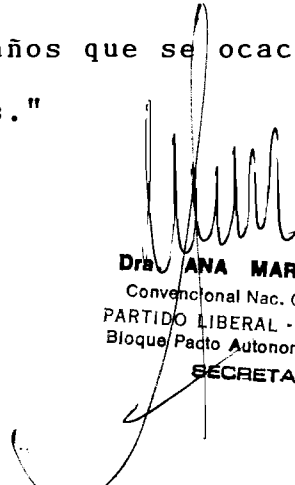
SANCIONA

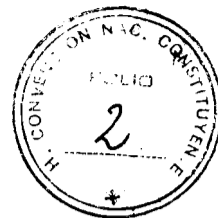
Incorpórase como artículo nuevo al capítulo 2º de la primera parte de la Constitución Nacional el siguiente texto:

Artículo....:" No podrá afectarse bajo ningún concepto los derechos consagrados del Consumidor y del Usuario de productos y Servicios. Bajo su protección deben quedar todos aquellos que adolezcan de vulnerabilidad y debilidad en la contratación por razones de la Consumición o del Servicio.

El estado garantizará su vigencia y control mediante los / mecanismos legales que correspondan, no pudiendo ser excluidos de la protección so, protesto de régimen o configuración especial, side su naturaleza surge la relación de consumo o / de similar naturaleza.

Los que intervinieren en la cadena de comercialización del producto o prestación del Servicio, serán considerados responsables por los daños que se ocasionaren a los Consumidores o a los Usuarios."


Dra. ANA MARIA PANDO
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA



FUNDAMENTOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Un anteproyecto referido a los Derechos del Consumidor fué presentado y aprobado por el II Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, / realizado recientemente en Rosario, del 11 al 13 de mayo de 1.994.-

La Declaración estaba redactada en éstos términos: " El Estado garantiza a todos los habitantes de la Nación, el acceso al consumo de bienes y servicios, en condiciones de trato equitativo, dignidad y libertad de elección, y a la defensa contra situaciones de inferioridad, discriminación y arbitrariedad en el mercado".-

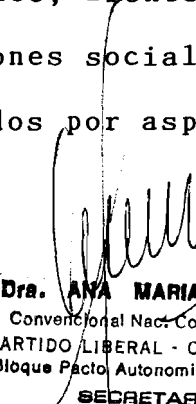
" Los Consumidores y Usuarios gozan asimismo de los derechos a la seguridad y calidad, educación e información, ala prtección de sus intereses económicos, a la organización, participación y acceso a procedimientos eficaces para la prevención de daños y solución de conflictos ".-

SITUACION DE LA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA

AREA DE PROTECCION

Recientemente entro en vigencia la ley 24.240 de defensa de los consumidores, que protege a los consumidores y usuarios, siempre que contraten a titulo oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social.-

El area propia de los consumidores por lo tanto queda circunscripta al requerimiento de productos o servicios que se agoten en el uso o consumo del agente que lo requiere, o de aquel grupo reducido que lo acompaña, y para el cual también provee.- Lo que sin embargo aparece como bastante impreciso es lo relativo al grupo social, por cuanto esta dimension puede constituir todo un interrogante, frente a cualquier situacion que aparezca impregnada de connotaciones sociales, o sea de integrantes comunitarios solidamente relacionados por aspiraciones o necesidades


Dra. ANA MARIA PANDO
Convencional Nact-Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA



comunes: tal podría ser el caso de una comunidad indígena, o extranjera, o profesional: o de una secta religiosa o ideológica.-

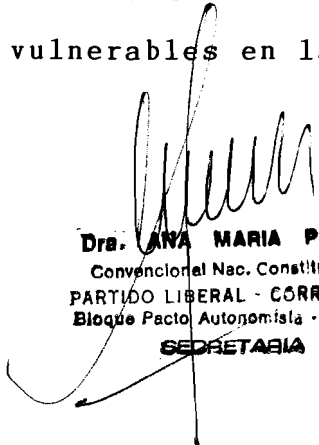
Esta imprecisión de la ley puede llevar a generar situaciones de verdaderos conflictos, en donde falta totalmente el ingrediente de debilidad en el consumidor.-

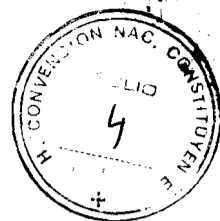
El código de defensa del consumidor del Brasil, de alguna manera también extiende el área a las colectividades de personas que la constituyen, // agrega sin embargo el requisito de que haya intervenido en las relaciones de consumo.-

Este tema de la "relación de consumo" lo explica en su trabajo el profesor brasileño Antonio Herman V. Benjamin que publicara en la Revista Jurisprudencia Argentina, N°5830 del 26 de mayo de 1993, titulado: "El derecho del Consumidor", que recomendamos su consulta.-

La ley de defensa al consumidor también extiende su protección a las personas jurídicas, cuando éstas requieren los servicios y productos para / su consumo final o el de su grupo social.- Creemos que indiscriminadamente no se puede extender la protección a las personas jurídicas, por cuanto en algunos casos éstas no podrán ostentar su carácter vulnerable o de debilidad contractual.- Muy por el contrario existen ciertas situaciones en que estas se encuentran en condiciones ventajosas para contratar, o / por decirlo de otra manera, constituyen la parte con poder económico en la relación contractual-Véase el caso de aquellas personas jurídicas, // (sociedades comerciales o anónimas o cooperativas que intermedian para / proveer a sus asociados) y que para el caso licitan imponiendo las condiciones.-

Estimamos que en el caso de las personas jurídicas, se debe exigir también, independiente del consumo o servicio final, que se encuentren en / inferioridad de situación, o que resulten vulnerables en la contratación.

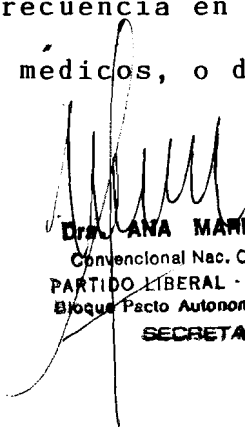

Dra. ANA MARIA PANDO
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA



EXCLUSIONES

La ley de defensa del consumidor, que fue sancionada el 22/9/93 y publicada el 15/10/93, excluye de su protección a los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello.- Estimamos que es una exclusión inadecuada, producto de intereses que no se concilian con los propósitos de la ley.- Sin entrar en comentarios sobre las connotaciones de la norma, es del caso señalar que la misma en vez de ubicar correctamente al servicio prestado por un profesional, que deviene en responsabilidad cuando haya actuado con una conducta ostensiblemente defectuosa o inadecuada o con culpa, ha consagrado un privilegio por cuanto en tales supuestos, o sea de intervención de un profesional, el usuario no podrá cobijarse en la normativa de los derechos del consumidor, a pesar de ser usuario de un servicio, y de constituir la parte débil de la contratación.- Mas aún, esta exclusión ha complicado notoriamente la relación del servicio, por la sencilla razón que la propia ley del consumidor, en cambio protege la publicidad que se realice de esos servicios.-

También existen otras derivaciones de esta exclusión, que son inequitativas, tales como aquellas recomendaciones de los profesionales para adquirir productos o requerir servicios, que si se hallan protegida por la // normas del consumidor.- De manera tal que en el supuesto que las recomendaciones fueran erróneas o defectuosas, estas estarían exentas de responsabilidad dentro de la temática del consumidor, pero no así los expendedores de tales productos o prestadores de servicios, a pesar de que estos no actuaron con culpa, sino siguiendo las recomendaciones del profesional.- Estos supuestos pueden ocurrir con frecuencia en el expendio de medicamentos, con receta de los profesionales médicos, o de servicios


Dra. ANA MARIA PANDO
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA



auxiliares, realizados de acuerdo a las prescripciones medicas.-

RESPONSABILIDAD EN LA LEY DE DEFENZA DEL CONSUMIDOR

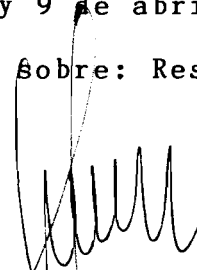
Otro aspecto que ha complicado la claridad del microsistema de defensa del consumidor ha sido el veto del Poder Ejecutivo con respecto al Art. 40 de la ley 24240, donde se consagraba la responsabilidad solidaria / del productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor y vendedor, o de quien haya puesto su marca en la cosa a servicio.-

De tal suerte que ante la falta de norma expresa sobre la responsabilidad del proveedor y de todos los intervinientes en la cadena de comercialización, se debe aplicar las reglas generales sobre responsabilidad que contiene el código civil.-

El proposito de la derogacion del art. 40 ha sido consagrar al parecer la responsabilidad subjetiva e individual de cada uno de los sujetos / de manera independiente, y en tanto haya factor de atribucion de responsabilidad.-

Como el código civil no esta concebido para la determinacion de la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en la cadena de comercializacion, la doctrina ha ensayado varios argumentos de fundamentacion de dicha responsabilidad, pero en su gran mayoria las opiniones // coinciden en que el factor de atribucion es objetivo y descansa en el / art. 113 del código civil, sin perjuicio de ajustar dicha responsabilidad en la culpa, en casos excepcionales.- Cuando la relacion es contractual la opinion mayoritaria sostiene que la responsabilidad nace en el deber de seguridad, que tambien es objetivo.-

Pueden verse al respecto los trabajos de Alterini Atilio y Lopez Cabana Roberto, presentados en la comision 2 de las jornadas de Derecho Privado realizadas en Corrientes en los dias 7,8, y 9 de abril ppddo.- Idem nuestro trabajo presentado a la misma comision, sobre: "Responsabilidad de los Productos Elaborados".-

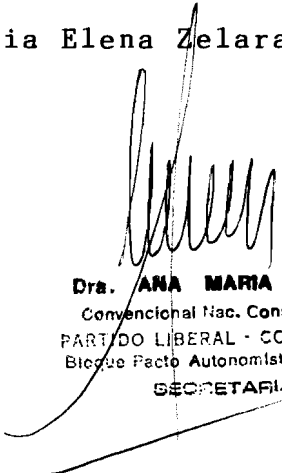

Dña. ANA MARIA PANDO
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA

Convención Nacional Constituyente



UN ASPECTO DE COMPROMISO

La norma Constitucional debe preveer que el Estado tiene el deber de ejercer el control de los servicios publicos y privados, asi como // tambien la consumision de los productos, y que su omision la hara / solidariamente responsable con los proveedores o distribuidores.-
Ver los trabajos de: Jose Nicolas Taraborrelli en: Control de los / servicios publicos y tutela del usuario; de: Eduardo Monti y otros / sobre: Alimentos y Farmacos: deber de Seguridad y prevencion de daños de Helena Highton y otra sobre: Mecanismos de proteccion; de Guillermo Peyrano: acceso a la justicia,,,,,de Maria Elena Zelarayan y otros sobre: Mecanismos de proteccion.-


Dra. ANA MARIA PANDO
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal
SECRETARIA